



Nº: E/00161/2010

## RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante **LLOYDS TSB BANK PLC** en virtud de denuncia presentada ante la misma por **D<sup>a</sup> A.A.A. y otros** y en base a los siguientes

### HECHOS

**PRIMERO:** Con fecha 3 de diciembre de 2009, tuvo entrada en esta Agencia escrito de **D.<sup>a</sup> A.A.A. y otros en el que denuncian** que la entidad financiera LLOYDS TSB Bank PLC ( en los sucesivo LTSB) ha dado acceso a los datos de los empleados del fichero de RR.HH a determinados trabajadores de la entidad financiera HALIFAX y que solicitado por parte de representantes de los trabajadores, miembros del Comité de Empresa, al departamento de RRHH, copia del proyecto de fusión entre las entidades, fueron informados por la entidad que no existe dicho proyecto.

**SEGUNDO:** Tras la recepción de la denuncia, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos ordenó a la Subdirección General de Inspección de Datos la realización de las actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

1. De la información y documentación aportadas por los denunciantes se desprende:

a) Mediante correo electrónico de fecha 2 de octubre de 2009, **B.B.B.**, miembro de HALIFAX según su dirección de correo electrónico (...@1...) solicita a **C.C.C.**, Subdirector General de **Riesgos**, acceso al servidor de LTSB.

Dicho correo tiene reenvíos sucesivos hasta que en fecha 5 de octubre de 2009 es reenviado por el Director de Seguridad de Sistemas al "Grupo oficial Todo, el circuito LTSB España", donde se dice:

*<<Por favor, da de alta en el dominio a **B.B.B.**, con acceso únicamente a la carpeta de RRHH. El impreso de alta se lo enviamos a RRHH para recoger la firma del usuario y de **D.D.D.**>>*

b) Mediante correo electrónico fechado el 30 de octubre de 2009, uno de las denunciantes, como Secretaria del Comité de Empresa, solicita:

*<<Te rogamos nos facilite a la mayor brevedad el Proyecto de Fusión firmado por cada uno de los Administradores de las Sociedades que participan en la fusión. (Según ley 3/2009)>>*

c) En fecha 3 de noviembre de 2.009 la Secretaria del Comité de Empresa solicitan al Departamento de Recursos Humanos de la entidad:

*<<Le rogamos a la mayor brevedad nos haga entrega del PROYECTO DE FUSION entre Lloyds TSB Bank plc y HALIFAX HISPANIA, S.A. con el fin de tener toda la documentación en orden.>>*

En fecha 18 de noviembre de 2009 se reitera dicha petición.

d) Mediante correo electrónico de fecha 18 de noviembre de 2009 recibe respuesta según en la que se le informa:

*<<En el momento actual la información que nos solicitáis todavía no existe, motivo por el cual no podemos dar traslado de la misma. En cumplimiento de la Ley 3/09 así como del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, no solo se os entregará el Proyecto de Fusión, sino el resto de información legalmente requerida. Asimismo, el Banco cumplirá con todas sus obligaciones de información, tal y como siempre ha sido nuestra voluntad, y hemos venido haciendo.>>*

2. De la información y documentación aportada:

a) LTSB manifiesta que:

*<<Tal y como se plantea actualmente la operación, ésta consistiría no en una fusión propiamente dicha sino en una segregación transfronteriza de Lloyds TSB Bank Plc a favor de Banco Halifax Hispania, S.A.. Como resultado de ella, Banco Halifax Hispania, S.A. adquiriría los negocios que se transmiten mediante sucesión universal (es decir, como en una fusión) de acuerdo con lo previsto en la Ley 312009, de 4 de abril, sobre Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles y en el esquema de transmisión de negocios bancarios previsto en el Capítulo VII de la Ley de Servicios y Mercados Financieros de 2000 del Reino Unido...>>*

b) El proyecto de Segregación, fechado el 16 de Abril de 2010, fue presentado por LLOYDS el 23 de abril de 2010 y depositado en el Registro Mercantil de Madrid el 5 de mayo de 2010 y aporta copia de dicho documento.

3. El Gabinete Jurídico de esta Agencia, en base a la solicitud de informe realizada por el Comité de Empresa de LTSB sobre la conformidad a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal -LOPD- del acceso a los datos obrantes en los sistemas de información de la empresa de la son trabajadores consultados por personal de otra entidad con la que, según indica, la primera tiene intención de fusionarse, emitió dictamen de fecha 26 de octubre de 2009.

4. Las entidades LTSB y Halifax constituyeron una nueva entidad financiera girando en el tráfico mercantil como LLOYDS TSB.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **I**

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

### **II**

La Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal –LOPD-, en su artículo 10 señala, lo siguiente:

*“El responsable del fichero y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de*



*los datos de carácter personal están obligados al secreto profesional respecto de los mismos y al deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aun después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero o, en su caso, con el responsable del mismo”.*

Por lo expuesto, LTSB estaba sujeta al “secreto profesional” de los datos de los trabajadores que conozca en el desarrollo de su actividad y ha de tratarlos para las “finalidades” que no sean incompatibles para las que las ha obtenido.

El citado artículo 10 de la LOPD regula de forma concreta el “deber de secreto” de quienes tratan datos personales, dentro del título dedicado a los principios de protección de datos. Este deber de secreto pretende que los datos personales no puedan conocerse por terceros, salvo de acuerdo con lo dispuesto en otros preceptos de la LOPD, como el artículo 11 (comunicación de datos) ó el 12 (acceso a los datos por cuenta de terceros). El artículo 10, junto con el artículo 9 LOPD, que regula las medidas de seguridad, contiene una regla que afecta a la confidencialidad como parte de la seguridad, por lo que, se refiere especialmente al responsable del fichero y a las personas que hayan participado en el tratamiento.

En el presente caso, se denuncia el acceso indebido por la entidad HALIFAX, a los datos de sus trabajadores de LTSB sin que los representantes de LTSB facilitasen un proyecto de fusión o absorción en estudio de las citadas entidades financieras implicadas, a pesar de haberse sido solicitado en repetidas ocasiones.

### III

Tal como recoge la parte fáctica de la presente resolución, el Comité de Empresa de LTSB formuló consulta al Gabinete Jurídico de esta Agencia sobre la condiciones legales exigidas para el acceso a los datos obrantes en los sistemas de información de la empresa de los que son trabajadores por el personal de otra entidad con la que se tiene intención de fusionarse. Dicho Gabinete emitió informe el 26 de octubre de 2009 del siguiente tenor:

*<< La consulta plantea si resulta conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, el acceso a los datos obrantes en los sistemas de información de la empresa de la que los trabajadores son consultante por personal de otra entidad con la que, según se indica, la primera tiene la intención de fusionarse.*

*El artículo 19 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, aprobado por Real decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, dispone que “En los supuestos en que se produzca una modificación del responsable del fichero como consecuencia de una operación de fusión, escisión, cesión global de activos y pasivos, aportación o transmisión de negocio o rama de actividad empresarial, o cualquier operación de reestructuración societaria de análoga naturaleza, contemplada por la normativa mercantil, no se producirá cesión de datos, sin perjuicio del cumplimiento por el responsable de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre”.*

*Quiere ello decir que, si como se indica en la consulta, ambas entidades están siendo objeto de un proceso de fusión, el acceso por la entidad resultante, o en su caso por la absorbente, a los datos incluidos en los ficheros de las entidades preexistentes o absorbidas no implicará la existencia de una cesión de datos sino una simple modificación del responsable de la que deberán ser informados los afectados conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999. Así lo venía indicando esta Agencia con anterioridad a la entrada en vigor del mencionado*

*Reglamento.*

*De este modo, al producirse la fusión o absorción la entidad resultante será responsable de los ficheros de lo que lo eran hasta ese momento las preexistentes o absorbidas. Por lo que el acceso a los datos de la entidad absorbida por la absorbente se producirá por ésta en su condición de responsable del fichero, encontrando para ello la misma legitimación que la de la entidad que hasta ese momento era responsable.*

*Dicho lo anterior, el problema planteado por la consulta se refiere al momento en que podría entenderse lícitamente producido el mencionado acceso; es decir, el momento en que se produciría esa subrogación en la persona del responsable derivada de la operación societaria que se encuentre iniciada y no concluida.*

*Ciertamente una interpretación literal del precepto implicaría que el acceso a la información por la empresa absorbente o resultante de la fusión únicamente podría tener lugar una vez que la operación se haya llevado completamente a cabo, dado que sólo a partir de ese momento sería posible entender legalmente producida la subrogación resultante de la mencionada operación, preexistiendo hasta entonces las entidades intervinientes con personalidad jurídica propia y diferenciada.*

*No obstante, es preciso efectuar una interpretación del citado artículo 19 acorde con las circunstancias concurrentes en el supuesto de hecho al que el mismo se refiere, tal y como impone el artículo 3.1 del Código Civil. Por este motivo, la interpretación de la norma exigirá tener en cuenta que como consecuencia de un procedimiento de fusión o absorción resulta necesaria la armonización de los sistemas de información existentes en las compañías involucradas, de forma que se garantice adecuadamente su funcionamiento una vez la fusión o absorción tenga definitivamente lugar. Ello implicará analizar la compatibilidad de ambos sistemas o la migración de los datos contenidos en uno de ellos al que resulte de la fusión o absorción.*

*Ciertamente tales operaciones no pueden ser llevadas a cabo de un modo instantáneo, exigiendo un proceso de compatibilización o migración de los datos que necesariamente habrá de ser previo a la finalización del proceso de fusión o absorción so pena de que en el momento de llevarse la misma a cabo el sistema resultante sea inoperante.*

*Por este motivo, de la esencia del artículo 19 del Reglamento se desprende que lógicamente podrá existir con carácter previo a la finalización del proceso de fusión o absorción un acceso a los datos por las compañías preexistentes o de la absorbente a los sistemas de información de la absorbida, necesario para la realización de tales operaciones de compatibilización o migración de los sistemas de información.*

*Ahora bien, para que sea posible el acceso mencionado será necesario que el proceso de fusión o absorción se encuentre efectivamente iniciado.*

*A tal efecto, los artículos 30 a 46 de la Ley 3/2009, de 3 de abril, de Modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, regulan el proceso de fusión, refiriéndose el*



*primero de ellos como primera etapa del proceso al Proyecto de fusión. Así, indica el artículo 30.1 que "los administradores de cada una de las sociedades que participen en la fusión habrán de redactar y suscribir un proyecto común de fusión. Si falta la firma de alguno de ellos, se señalará al final del proyecto, con indicación de la causa".*

*Del tenor de este precepto se desprende que si los órganos de administración de ambas entidades hubieran suscrito el mencionado Proyecto cabría considerar iniciado el proceso de fusión y en consecuencia sería posible el acceso al que nos venimos refiriendo, como parte del proceso que implicará, una vez concluida la fusión la subrogación en la posición jurídica del responsable del fichero a la que se refiere al artículo 19 de la Ley Orgánica 15/1999.*

*En consecuencia, si existiera el mencionado Proyecto de fusión sería posible el acceso a los datos a los que se refiere la consulta, cuestión sobre la que no cabe un pronunciamiento definitivo dado que la misma únicamente se refiere al hecho de que una de las entidades ha transmitido a los consultantes, empleados de la misma "la intención de integrarse" con la otra.*

*En todo caso, el acceso a los datos a los que se refiere la consulta debería producirse con la única finalidad de garantizar el adecuado funcionamiento de los sistemas de información en caso de que la fusión o absorción tenga efectivamente lugar, tal y como se desprende del artículo 4.2 de la Ley Orgánica 15/1999. De este modo, en tanto no concluya el procedimiento no será posible que la entidad absorbente o las entidades involucradas en el proceso utilicen los datos para otra finalidad distinta de aquélla, lo que sólo será posible en el momento de concluir el proceso.*

*Del mismo modo, en caso de no concluir aquel proceso no será posible que las participantes en el mismo conserven información de las restantes, dado que el acceso habría quedado limitado a la finalidad mencionada, lo que exigirá la cancelación de cualquier dato al que se hubiese accedido dentro del procedimiento de fusión>> .*

En el caso analizado, de las Actuaciones de Inspección practicadas se desprende que el 18 de noviembre de 2009, la Secretaria del Comité de Empresa de LTSB recibe respuesta a sus requerimientos en la que se informa: "En el momento actual la información que nos solicitáis todavía no existe, motivo por el cual no podemos dar traslado de la misma. En cumplimiento de la Ley 3/09 así como del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, no solo se os entregará el Proyecto de Fusión, sino el resto de información legalmente requerida. Asimismo, el Banco cumplirá con todas sus obligaciones de información, tal y como siempre ha sido nuestra voluntad, y hemos venido haciendo", contestación de la que se concluye que, en dicha fecha, no se existía un proyecto de integración de ambas entidades.

Por otra parte, el representante de LTSB en su escrito de alegaciones de 23 de julio de 2010, a requerimiento de esta Agencia obrante al expediente, en el punto 3 informa: "Los representantes de los trabajadores de LTSB y banco Halifax fueron informados sobre el comienzo de las negociaciones y del proceso de integración asociado a ambos bancos el 1 de septiembre de 2009. Adjuntamos como anexo 5, documento emitido por los representantes de los trabajadores anunciando a los mismos la formación de una mesa de

*negociación. Así mismo, encontraran adjuntas como anexo 6 cartas firmadas por los representantes de los trabajadores fechadas el 26 de octubre de 2009 confirmando el inicio de las negociaciones obligatorias asociadas a un expediente de regulación de empleo -ERE-. E ERE fue firmado y autorizado y firmado el 10 de febrero de 2010”*

Teniendo en cuenta, de un lado, la fecha de emisión del dictamen del Gabinete Jurídico el 26 de octubre de 2009 a requerimiento de los representantes de los trabajadores de LTSB y, de otro, las fechas a que se hace referencia en sus alegaciones, se desprende que los representantes de los trabajadores de LTSB en el mes de septiembre de 2009 ya tenían conocimiento de las conversaciones de ambos bancos tendentes a la integración de sus efectivos, si bien, también es cierto no se les había proporcionado el documento de proyecto de fusión suscrito por los respectivos Administradores, pudiendo suponer dicha conducta una vulneración al “*deber de secreto*” que LSTB debía mantener hasta tanto no existiese dicho documento.

Ahora bien, cabe plantearse si la omisión descrita de los administradores de las entidades concernidas, justifica imputar una vulneración del “*deber de secreto*” por parte de LTSB al dar acceso al fichero de RR.HH a personal de Halifax. Establecido el conocimiento de los representantes del Comité de Empresa de los planes de integración y de que ésta finalmente culminó con la integración de ambas entidades financieras en el actual LLOYD TSB, es decir, que se dieron todos los pasos legales para su culminación con el acceso de ambas entidades a los datos personales del conjunto de los trabajadores, en el momento presente y para este caso, se considera no estaría justificado imputar una infracción al “*deber de secreto*” por el acceso extemporáneo a unos datos de trabajadores que abría de producirse y el inicio de un procedimiento sancionador máxime, el carácter “*restrictivo y no extensivo*” de la actividad sancionadora.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

**Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,**

**SE ACUERDA:**

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a **LLOYDS TSB BANK PLC** y a **D<sup>a</sup> A.A.A. .**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde



el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Madrid, 30 de noviembre de 2010

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA  
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: Artemi Rallo Lombarte